



2025061557342

Fecha Radicado: 2025-12-29 15:53:00.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(29/12/2025)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 2025060446400 del 12 de septiembre de 2025, que resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2022110501202205900296

**LUGAR DE LA APREHENSION.
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN
MUNICIPIO.**

**ENCOMIENDA
Carrera 64 C # 78 - 580 INT 126
Medellin, Antioquia**

INVESTIGADO(A).

SANTIAGO RAMÍREZ OQUENDO	CC	1001469315
LILIANA ANAYA HERNÁNDEZ	CC	1045506290
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.	NIT	890902760

El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, los artículos 6, 148, y siguientes, y 578 de la Ordenanza No. 041 de 2020 modificada por la Ordenanza No. 020 de 2022 Asamblea departamental de Antioquia. Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia, y las demás normas complementarias procede a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO.

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra la Actuación Administrativa No. 2022110501202205900296, en el cual constan las diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores iniciado en contra de SANTIAGO RAMÍREZ OQUENDO, identificado(a) con CC N° 1001469315, LILIANA ANAYA HERNÁNDEZ, identificado (a) con CC N°1045506290, y SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A., identificado (a) con NIT N°890902760.
2. Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 05 de noviembre de 2022 por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, en la modalidad ENCOMIENDA, ubicado en la dirección Carrera 64 C # 78 - 580 INT 126 del municipio de Medellin, Antioquia, se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina a SANTIAGO RAMÍREZ OQUENDO, identificado(a) con CC N° 1001469315, LILIANA ANAYA HERNÁNDEZ, identificado (a) con CC N°1045506290, y SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A., identificado (a) con NIT N°890902760, por tratarse de licores que vulneran el Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia, especialmente los señalados en los literales a), b) y h), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020.
3. La anterior actuación administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental dio lugar al Acta de Aprehensión N° 202205900296 de 05 de noviembre de 2022, así como al medio de convicción denominado “dictamen químico – prueba de campo” efectuada el 05 de noviembre de 2022, la cual fue suscrita por el (la) ingeniero





2025061557342

Fecha Radicado: 2025-12-29 15:53:00.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(29/12/2025)

(a) química Tatiana Zuluaga, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 32295936 y registro profesional N° 12605.

4. Los licores aprehendidos en la mencionada diligencia, fueron los siguientes:

- **Tipo de Mercancía: Licor Nacional. - Marca: Aguardiente Antioqueño 24° sin azúcar. - Presentación: 1000 ml. - Total decomisado: 12 unidades.**
Total Aprehendido: 12 unidades.

5. Que en observancia de lo anterior, mediante el Auto No. 2023080063551 del 02 de mayo de 2023, debidamente notificado el 29 de diciembre de 2023 a SANTIAGO RAMÍREZ OQUENDO, debidamente notificado el 29 de diciembre de 2023 a LILIANA ANAYA HERNÁNDEZ, debidamente notificado el 16 de mayo de 2025 a SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A., respectivamente, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores en contra de la persona en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al monopolio de licores.

6. El acto administrativo precitado resolvió formular contra el (la) investigado(a), el siguiente cargo:

“Cargo Primero: Tener en su posesión el día 05 de noviembre de 2022, en la modalidad de ENCOMIENDA, licores que vulneran el Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia, en especial lo consagrado en los literales a), b) y h), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza N°. 041 de 2020, norma que se encuentra transcrita en la parte motiva del presente acto administrativo.”

7. Vencido el término otorgado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra en el expediente que el (la) investigado(a) hubiera presentado escrito de descargos, ejerciendo así sus derechos de contradicción y defensa.

8. Tampoco se encuentra que el (la) investigado(a) haya presentado o solicitado pruebas, así como tampoco consideró necesario esta Entidad decretar pruebas de oficio, razón por la cual este Ente de Fiscalización dispuso la incorporación como pruebas al presente expediente de los siguientes documentos:

- Acta de Aprehensión No. 202205900296 de 05 de noviembre de 2022.
- Dictamen químico - prueba de campo.
- Informe de ensayo y análisis físico químico y de material de empaque realizado por el laboratorio de la Fábrica de Licores de Antioquia - FLA.
- Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría.
- Anexo soporte fotografico.
- Anexo de la guía de envío en modalidad de encomienda.

8. La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en el artículo 48, consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión de la siguiente manera: *“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”*; norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores.





2025061557342

Fecha Radicado: 2025-12-29 15:53:00.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(29/12/2025)

9. Por lo anterior, mediante el Auto No. 2025080532125 del 16 de junio de 2025, debidamente notificado el 04 de agosto de 2025 a SANTIAGO RAMÍREZ OQUENDO, debidamente notificado el 04 de agosto de 2025 a LILIANA ANAYA HERNÁNDEZ, debidamente notificado el 08 de julio de 2025 a SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A., respectivamente, se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado a la parte investigada para considerarlo, que en el término de diez (10) días hábiles, presentara memorial de alegatos; el representante legal judicial de SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A., presentó memorial con radicado N°2025010368010 del 21 de julio de 2025, en el cual expone sus alegatos.
10. Que tras efectuar la valoración de las pruebas obrantes en la Actuación Administrativa, la Autoridad de Fiscalización Departamental consideró que las mismas no lograron desvirtuar el cargo formulado
11. Que tras efectuar la valoración de las pruebas obrantes en la Actuación Administrativa, la Autoridad de Fiscalización Departamental consideró que las mismas no lograron desvirtuar el cargo formulado
12. Así las cosas, mediante la Resolución la Resolución 2025060446400 del 12 de septiembre de 2025, se declaró responsables y contraventores del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al monopolio de licores a SANTIAGO RAMÍREZ OQUENDO, LILIANA ANAYA HERNÁNDEZ y SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A, de acuerdo con lo establecido en los literales a), b), y h), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable y tener como contraventor(a) del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al monopolio de licores, a SANTIAGO RAMÍREZ OQUENDO, identificado(a) con CC N° 1001469315, LILIANA ANAYA HERNÁNDEZ, identificado (a) con CC N°1045506290, y SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A., identificado (a) con NIT N°890902760, de acuerdo con lo establecido en los literales a), b) y h), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procédase a la destrucción.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer como sanción a SANTIAGO RAMÍREZ OQUENDO, identificado (a) con CC N°1001469315, una MULTA, de 300 UVT equivalente a la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$11.401.200), de acuerdo a lo consagrado en el numeral V del artículo 153 y el literal c) del artículo 155 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

Parágrafo 1°. Los (las) contraventores(as) deberán acercarse a las taquillas de la Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Hacienda, o solicitar por escrito en el apartado de PQRS de la página web de la Gobernación de Antioquia, para conocer el valor de la sanción y los intereses moratorios si es el caso, ya que los mismos deberán ser liquidados con corte a la fecha prevista para el pago.





2025061557342

Fecha Radicado: 2025-12-29 15:53:00.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(29/12/2025)

Parágrafo 2°. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer como sanción a LILIANA ANAYA HERNÁNDEZ, identificado (a) con CC N°1045506290, una MULTA, de 300 UVT equivalente a la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$11.401.200), de acuerdo a lo consagrado en el numeral V del artículo 153 y el literal c) del artículo 155 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

Parágrafo 1°. Los (las) contraventores(as) deberán acercarse a las taquillas de la Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Hacienda, o solicitar por escrito en el apartado de PQRS de la página web de la Gobernación de Antioquia, para conocer el valor de la sanción y los intereses moratorios si es el caso, ya que los mismos deberán ser liquidados con corte a la fecha prevista para el pago.

Parágrafo 2°. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

ARTÍCULO QUINTO: Imponer como sanción a SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A., identificado (a) con NIT N°890902760, una MULTA, de 300 UVT equivalente a la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$11.401.200), de acuerdo a lo consagrado en el numeral V del artículo 153 y el literal c) del artículo 155 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

Parágrafo 1°. Los (las) contraventores(as) deberán acercarse a las taquillas de la Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Hacienda, o solicitar por escrito en el apartado de PQRS de la página web de la Gobernación de Antioquia, para conocer el valor de la sanción y los intereses moratorios si es el caso, ya que los mismos deberán ser liquidados con corte a la fecha prevista para el pago.

Parágrafo 2°. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

ARTÍCULO SEXTO: Declarar que la sanción de multa impuesta a SANTIAGO RAMÍREZ OQUENDO, identificado(a) con CC N° 1001469315, LILIANA ANAYA HERNÁNDEZ, identificado (a) con CC N°1045506290, y SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A., identificado (a) con NIT N°890902760, es la primera, de allí que no hay lugar a elevar la sanción pecuniaria, por no existir reincidencia en la conducta. (...)"

13. Que la Resolución No. 2025060446400 del 12 de septiembre de 2025, fue notificada por aviso, a través de correo electrónico, el día 16 de septiembre de 2025, a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A., y dicha sociedad, el 29 de septiembre de 2025, esto es, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, mediante escrito radicado bajo el No. 2025010518501, en el cual expuso lo siguiente:

"respetuosamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de la actuación administrativa N°2022110501202205900296, lo cual realizo en los siguientes términos:

PRIMERO: Se impone a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABÁ S.A.





2025061557342

Fecha Radicado: 2025-12-29 15:53:00.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(29/12/2025)

(SOTRAURABÁ S.A.), sanción dentro de la actuación administrativa N°2022110501202205900296, mediante resolución fechada 12 de septiembre de 2025.

Dicha sanción se impone bajo los siguientes argumentos:

1. La responsabilidad del transportador en el contrato de transporte es objetiva.
2. Que le faltó al transportador verificar la ilicitud de la encomienda entregada.

Respecto a los argumentos que soportan la sanción es menester aclarar que la responsabilidad objetiva se concluye bajo la única condición del transporte seguro de las cosas de origen a destino; verbigracia transportar al pasajero sin ningún tipo de alteración, ni en su salud, ni en su vida; en el transporte de cosas, que las mismas lleguen sin daño ni deterioro a su destino.

Dicha responsabilidad objetiva se encuentra reglada en el Decreto 1 de 1990 en su artículo 2 y el cual es del siguiente tenor:

"El transportador estará obligado, dentro del término, por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

1. En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y
2. En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino".

Hasta acá el límite de la responsabilidad objetiva del transportador al suscribir el referido contrato de transporte.

No es obligación del transportador verificar la licitud o ilicitud del bien entregado, tal como pretende endilgársele en la investigación que nos ocupa.

Respecto a la falta de verificación del contenido de la encomienda, tal como se indicó en los alegatos de conclusión, se reitera: ¿Cómo podía la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABÁ S.A. (SOTRAURABÁ S.A.), saber que la caja entregada por el señor Santiago Ramírez Oquendo contenía licor, esto frente a la imposibilidad legal de realizar apertura de la misma?.

¿Cómo podía adicionalmente determinar que dicho licor había sido objeto de falsificación o alteración?.

Debe sumarse a lo anterior un interrogante adicional: ¿Cómo podía la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABÁ S.A. (SOTRAURABÁ S.A.), saber los grados de alcohol que tenían las botellas incautadas?. Esta actividad debe ser realizada por personas competentes en este tema, tales como ingenieros químicos, situación que desborda la actividad de mi representado.

Se desea insistir, tal como se indicó en los alegatos de conclusión, que SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABÁ S.A. (SOTRAURABÁ S.A.), no puede bajo ninguna circunstancia hacer apertura de las cajas en las cuales se remiten las encomiendas, tal situación atenta contra el derecho constitucional a la intimidad, tanto de remitentes como de destinatarios.

Dicha situación se encuentra regulada en el artículo 24 ordinales 1, 2 y 3 de la Ley 1369 de 2009, la cual se aplica por analogía en el presente caso, y que es del siguiente tenor:





2025061557342

Fecha Radicado: 2025-12-29 15:53:00.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(29/12/2025)

“Artículo 24. Derechos de los usuarios. Los usuarios de los Servicios Postales tienen derecho a que los Operadores Postales garanticen la observancia de los siguientes principios:

- 1. El secreto e inviolabilidad de las comunicaciones postales.*
- 2. El respeto a la intimidad de los usuarios.*
- 3. La neutralidad y confidencialidad de los servicios postales”.*

A su vez nuestro Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, sobre el particular preceptúa:

“ARTÍCULO 1615. <GARANTÍA DEL TRANSPORTADOR DE LA EXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DEL REMITENTE>. El remitente garantiza al transportador la exactitud de las marcas, número, cantidad, calidad, estado y peso de la cosa, en la forma en que dicho remitente los declare al momento de la entrega.

ARTÍCULO 1616. <ENTREGA AL TRANSPORTADOR DE DOCUMENTOS E INFORMES>. En el acto del embarque de las cosas y, en todo caso, antes de la partida de la nave, el cargador deberá entregar al transportador los documentos y darle los informes a que se refiere el artículo 1011.

La omisión hará responsable al remitente por los perjuicios que de ella se deriven para el transportador, quien no estará obligado a verificar la suficiencia de los documentos ni la exactitud de las indicaciones en ellos consignadas.

ARTÍCULO 1619. <LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDAD AL TRANSPORTADOR POR DECLARACIÓN INEXACTA DEL REMITENTE>. Cuando el remitente haya hecho, a sabiendas, una declaración inexacta respecto de la naturaleza o el valor de la cosa, el transportador quedará libre de toda responsabilidad. (Negritas y subrayas intencionales).

El derecho que este artículo confiere al transportador no limitará en modo alguno su responsabilidad y sus obligaciones derivadas del contrato de transporte, respecto de cualquier otra persona que no sea el remitente”.

En conclusión, para la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABÁ S.A. (SOTRAURABÁ S.A.) es imposible establecer el contenido y licitud de las encomiendas que transporta, situación que lo exime de responsabilidad conforme a lo expresado en las normas precedentes.

La persona remitente era el señor SANTIAGO RAMÍREZ OQUENDO c.c.1.001.469.315 y la destinataria la señora LILIANA ANAYA HERNÁNDEZ c.c.1.045.506.290, tal como consta en guía de transporte F30164245, de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABÁ S.A. (SOTRAURABÁ S.A.).

Como puede observarse la función de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABÁ S.A. (SOTRAURABÁ S.A.) era el transporte de la encomienda, la cual estaba embalada en una caja y que el remitente declaro contenía: “varios Caja repuesto”. (Negritas y subrayas intencionales).

SEGUNDO: La función única de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABÁ S.A. (SOTRAURABÁ S.A.), es el transporte seguro de origen a destino de la mercancía entregada por el remitente, es decir que la encomienda llegue a su destino, sin ningún daño ni deterioro, eso y nada más que eso.





2025061557342

Fecha Radicado: 2025-12-29 15:53:00.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(29/12/2025)

No obstante, la administración departamental hace apertura de cargos a mi representado por supuestamente trasgredir los literales a), b) y h) del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza 041 de 2020, en calidad de contraventor de las rentas del departamento.

Debe entonces aterrizar la descripción de las conductas imputadas a fin de validar si en el supuesto que nos ocupa se cumplen. Preceptúa la citada Ordenanza 041 de 2020:

“ARTÍCULO 146. Son contraventores, de las rentas del Departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del Departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:

[...] 3. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE LICORES La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:

a) Licor que haya sido objeto de falsificación o alteración, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1686 de 2012 o la norma que lo derogue, aclare o modifique, previo dictamen que así lo determine.

b) Licores que tengan grados alcoholimétricos diferentes, a los indicados en la etiqueta. En estos casos y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en la etiqueta.

h) Envases, etiquetas, tapas y demás elementos que contengan o porten alguno de los distintivos de las personas autorizadas para producir e introducir licores en el Departamento o de la marca FLA, Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o sus logo-símbolos, usados para el embotellamiento de productos diferentes a los autorizados”.

Se pretende endilgarle a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABÁ S.A. (SOTRAURABÁ S.A.), una eventual tenencia o posesión de las botellas, situación que no ocurrió, toda vez que la misma desconocía el contenido de la caja y adicionalmente dicha tenencia era temporal, mientras se recibía la caja y se efectuaba el despacho.

Finalmente, es preciso recordar que la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABÁ S.A. (SOTRAURABÁ S.A.), no se beneficia de la explotación que se haga de los productos que le son entregados para su transporte, su fin único es el transporte seguro de las mercancías que se le entregan entre origen y destino, se reitera.

TERCERO: La GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Secretaría de Hacienda al interponer la denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través del funcionario IVÁN FELIPE VELÁSQUEZ BETANCUR, indicó que los indiciados eran el señor SANTIAGO RAMÍREZ OQUENDO (remitente) y la señora LILIANA ARRIAGA HERNÁNDEZ (destinataria).

Se transcribe acápite de la denuncia impetrada a fin de brindar mayor claridad sobre el particular:

“DATOS DEL INDICIADO

Indiciado Conocido SI (X) NO ()

Nombre del Indiciado: Remitente: SANTIAGO RAMIREZ OQUENDO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.001.469.315 expedida en: No reporta Edad: No reporta. Destinatario: LILIANA ARRIAGA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.506.290 Teléfono: Dirección del Indiciado. Calle 111 A # 64C - 180. No teléfono





2025061557342

Fecha Radicado: 2025-12-29 15:53:00.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(29/12/2025)

3146892377. No existe ningún vínculo con el Indiciado. El indiciado según la información que aparece reportada en el Acta de Aprehensión, es comerciante, se desconoce a qué población pertenece.

Fecha de los Hechos: Cinco de noviembre de dos mil veintidós (2022), siendo las 16:40 horas.
Lugar Hechos Municipio de Medellín (Antioquia).

DELITOS: ARTÍCULO 312 CÓDIGO PENAL. EJERCICIO ILÍCITO DE ACTIVIDAD MONOPOLÍSTICA DE ARBITRIO RENTÍSTICO, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO PENAL. CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS”.

La GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Secretaría de Hacienda actuó de manera acertada y justa al denunciar a los verdaderos partícipes de la supuesta conducta punible, desvinculando a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABÁ S.A.

(SOTRAURABÁ S.A.), eximiéndolo expresamente de cualquier tipo de responsabilidad, dado su inexistente aporte a la trasgresión de conductas punibles y del régimen de rentas del departamento de Antioquia.

PETICIONES

Por los anteriores argumentos respetuosamente se solicita:

1. Se reponga la resolución de fecha 12 de septiembre de 2025 en el marco de la actuación administrativa N°2022110501202205900296 y en consecuencia no se imponga ningún tipo de sanción a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABÁ S.A. (SOTRAURABÁ S.A.).
2. En el evento en que no se reponga la referida resolución, se conceda el recurso de apelación ante el funcionario competente.
3. Que al resolverse la alzada, el ad quem, deje sin efecto la resolución de fecha 12 de septiembre de 2025 en el marco de la actuación administrativa N°2022110501202205900296 y en consecuencia no se imponga ningún tipo de sanción a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABÁ S.A. (SOTRAURABÁ S.A.) (...)

14. Que examinada la documentación que obra en el expediente se pasa a decidir el recurso de reposición para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. DE LA OPORTUNIDAD Y REQUISITOS PARA INTERPONER EL RECURSO.

Los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establecen los requisitos que deben cumplir los recursos administrativos. Verificados dichos presupuestos en el caso concreto, se observa que el recurso interpuesto cumple en su totalidad con los requisitos legales, toda vez que fue presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución N.º 2025060446400 del 12 de septiembre de 2025, mediante la cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores en contra de SANTIAGO RAMÍREZ OQUENDO, LILIANA ANAYA HERNÁNDEZ y SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A.

El recurso fue formulado por escrito, expone los argumentos de inconformidad, acredita interés en la actuación y fue presentado dentro del término legal, razón por la cual su estudio y trámite resultan procedentes.





2025061557342

Fecha Radicado: 2025-12-29 15:53:00.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(29/12/2025)

2. CASO CONCRETO Y CONCLUSIONES.

El recurrente sostiene que la sanción impuesta desconoce el alcance de la responsabilidad objetiva del transportador, la cual —a su juicio— se limita exclusivamente a garantizar que las cosas lleguen a su destino sin daño o deterioro, conforme a lo previsto en el Decreto 1 de 1990.

Tal argumento no está llamado a prosperar. De conformidad con el artículo 981 del Código de Comercio, el contrato de transporte es aquel mediante el cual una de las partes se obliga, a cambio de una remuneración, a conducir de un lugar a otro personas o cosas. A su vez, el artículo 982 ibídem impone al transportador la obligación de recibir, conducir y entregar las cosas al destinatario, deber que comprende la guarda, custodia y conservación de la mercancía desde el momento mismo de su recepción.

En consecuencia, una vez la mercancía es recibida por la empresa transportadora, ésta adquiere una relación jurídica y material con los bienes transportados, que no se limita a su simple movilización física, sino que incluye deberes de custodia y control durante todo el trayecto, hasta su entrega o, como ocurrió en el presente caso, hasta su aprehensión por la autoridad competente.

El recurrente afirma que no le era exigible verificar el contenido de la encomienda, por cuanto dicha actuación vulneraría el derecho a la intimidad del remitente y del destinatario, invocando para ello, por analogía, el artículo 24 de la Ley 1369 de 2009.

Al respecto, debe precisarse que dicha normativa regula de manera específica los servicios postales, y no el servicio público de transporte terrestre de carga, el cual se rige por un marco normativo propio y diferenciado, previsto en el Código de Comercio, la Ley 336 de 1996 y sus normas reglamentarias.

En el contrato de transporte de mercancías, el ejercicio de medidas razonables de verificación no constituye una vulneración del derecho a la intimidad, sino una manifestación del deber mínimo de diligencia exigible al transportador profesional, especialmente cuando existen elementos objetivos que generan duda sobre la naturaleza o licitud de la carga.

Si bien es cierto que corresponde al remitente declarar la naturaleza, características y contenido de la mercancía entregada para su transporte, dicha obligación no exonera de manera automática al transportador de toda responsabilidad.

este punto resulta pertinente acudir al artículo 1010 del Código de Comercio. Dicha norma dispone que el remitente deberá indicar al transportador, a más tardar al momento de la entrega, la naturaleza, valor, número, peso y volumen de las cosas, y que cuando el remitente haga una declaración inexacta respecto de la naturaleza de las mismas, el transportador quedará libre de responsabilidad **únicamente** cuando no medie culpa de su parte.

Así mismo, la norma faculta al transportador para abstenerse de consignar en el documento de transporte las declaraciones del remitente cuando existan motivos razonables para dudar de su exactitud, siempre que deje constancia expresa de tales dudas.

De lo anterior se desprende que la exoneración de responsabilidad no opera de pleno derecho, sino que se encuentra condicionada al despliegue de una conducta diligente por parte del transportador.





2025061557342

Fecha Radicado: 2025-12-29 15:53:00.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(29/12/2025)

En el presente caso, SOTRAURABÁ S.A. no acreditó haber manifestado duda alguna frente a la información suministrada por el remitente, ni haber adoptado medida preventiva alguna respecto de una encomienda que, de manera objetiva, fue declarada como “varios caja repuesta”, pero que en realidad contenía doce (12) botellas de licor adulterado en presentación de un (1) litro cada una. Dicha cantidad, naturaleza y presentación resultan manifiestamente incompatibles con la descripción consignada en la guía de transporte, circunstancia que razonablemente exigía una actuación diligente por parte del transportador. No obstante, la empresa aceptó la mercancía, expidió la respectiva guía de transporte y asumió su custodia material, descartándose así la aplicación del eximente de responsabilidad previsto en el artículo 1010 del Código de Comercio.

El argumento según el cual la empresa transportadora desconocía el contenido real de la encomienda tampoco resulta de recibo.

La ignorancia del contenido de la carga no constituye causal de exoneración de responsabilidad en el régimen sancionatorio rentístico, máxime cuando la conducta imputada se estructura de manera objetiva. En efecto, el artículo 146 de la Ordenanza Departamental N.º 041 de 2020 tipifica como contravención la posesión o tenencia, a cualquier título, de licores falsificados o alterados, licores con grados alcoholimétricos distintos a los indicados en la etiqueta, así como envases y elementos con distintivos oficiales utilizados para productos no autorizados.

En este régimen, el transportador ostenta la calidad de responsable directo cuando no logra justificar debidamente la procedencia de los productos que transporta, siendo suficiente la tenencia material para la configuración de la infracción, sin que sea necesario acreditar beneficio económico o intención fraudulenta.

El hecho de que la Gobernación de Antioquia haya formulado denuncia penal contra el remitente y la destinataria no excluye ni neutraliza la responsabilidad administrativa del transportador, por cuanto los ámbitos penal y administrativo sancionatorio son autónomos, independientes y compatibles.

La ausencia de imputación penal a SOTRAURABÁ S.A. no implica, en modo alguno, la inexistencia de responsabilidad administrativa frente al régimen de rentas departamentales.

Conforme al Acta de Aprehensión No. 202205900296 y al dictamen químico de prueba de campo, se encuentra plenamente demostrado que los licores aprehendidos presentaban alteraciones en sus grados alcoholimétricos y el uso indebido de envases, etiquetas y distintivos oficiales. Al momento de la aprehensión, dicha mercancía se encontraba bajo la custodia material de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABÁ S.A., configurándose la tenencia a cualquier título prevista en el artículo 146 de la Ordenanza 041 de 2020.

En consecuencia, los argumentos expuestos en el recurso no desvirtúan los fundamentos fácticos ni jurídicos de la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto, El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución 2025060446400 del 12 septiembre de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.





2025061557342

Fecha Radicado: 2025-12-29 15:53:00.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(29/12/2025)

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE URABA S.A., identificada con NIT 890902760, en los términos del párrafo del artículo 148 de la Ordenanza No.041 de 2020, modificado por el artículo 9 de la Ordenanza No.020 de 2022, en consecuencia, envíese las presentes diligencias ante la Jurídica de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia para el conocimiento del recurso antes mencionado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente Acto Administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Dado en Medellín, 29/12/2025

JORGE ENRIQUE CANAS GIRALDO
SUBSECRETARIO DE DESPACHO

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Luisa Fernanda Botero Lara - Profesional Universitaria del T de A.		22/12/2025
Revisó	Santiago Andres Ochoa Marín – Profesional Universitario del T de A.		22/12/2025

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

